

Vengo en indultar a Vicente Calatayud Poveda, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de siete años de presidio mayor.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

14120 REAL DECRETO 1390/1977, de 15 de abril, por el que se indulta parcialmente a Roberto Ciriza Anoz.

Visto el expediente de indulto de Roberto Ciriza Anoz, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pamplona, que en sentencia de seis de noviembre de mil novecientos setenta y seis le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Roberto Ciriza Anoz, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de presidio menor.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

14121 REAL DECRETO 1391/1977, de 15 de abril, por el que se indulta a Alberto Garrido Cornejo.

Visto el expediente de indulto de Alberto Garrido Cornejo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencias de: Once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor; veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de tres meses de arresto mayor, y como autor de un delito de hurto, a la de cuatro meses de arresto mayor; uno de junio de mil novecientos setenta, como autor de un delito de robo de uso de vehículo de motor, a la pena de multa de cinco mil pesetas, y como autor de otro de un vehículo sin el correspondiente permiso, a otra multa de cinco mil pesetas; uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de hurto de uso de vehículo de motor, a la pena de un año y diez meses de presidio menor; trece de abril de mil novecientos setenta y tres, como cómplice de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor; diecisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor; diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, como autor de dos delitos de robo, a las penas de doce años y un día de reclusión menor y seis meses y un día de presidio menor; de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de robo de uso de vehículo ajeno, a la pena de un año de presidio menor; siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor; tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de hurto, a la pena de siete meses de presidio menor; diez de abril de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de robo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; como autor de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y por un delito de falsedad, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio y multa conjunta de diez mil pesetas; trece de septiembre de mil novecientos setenta y tres, como autor de un delito de robo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, como autor de un delito de hurto de uso, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y por un delito de falsificación, a la de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y multa de diez mil pesetas, si bien la primera de las citadas penas fue reducida a la de seis años y un día de presidio mayor por aplicación de la Ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, mo-

dificativa del Código Penal, y por sentencia de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, como autor de un delito de hurto de uso, a la pena de doce años y un día de reclusión mayor, que igualmente fue reducida por aplicación de la Ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, modificativa del Código Penal, a ocho años de presidio menor; condenas acumuladas por autos de tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, fijándose como límite máximo de cumplimiento de todas ellas la de treinta años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Alberto Garrido Cornejo del resto de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento impuestas en las referidas sentencias.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL EJERCITO

14122 ORDEN de 27 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Artillería don José María Martín Fernández de Heredia.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José María Martín Fernández de Heredia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares del Ministerio del Ejército de 20 de mayo de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 18 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la causa de inadmisibilidad formulada por la Abogacía del Estado, frente al recurso en estos autos promovido, en su propio nombre, por el Comandante de Artillería don José María Martín y Fernández de Heredia, contra el acuerdo del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares, de 20 de mayo de 1972, por pertenecer el conocimiento del asunto a la jurisdicción civil. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

14123 ORDEN de 27 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de Brigada de Artillería don Faustino González Constenla.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Faustino Gon-

zález Constenla, General de Brigada de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de febrero de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Constenla, General de Brigada de Artillería, en situación de reserva, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos y siete de febrero de mil novecientos setenta y tres, anulamos parcialmente estas resoluciones y, consecuentemente, declaramos el derecho del actor, por ostentar el título de Doctor Ingeniero de Armamento, a percibir el premio a la particular preparación, regulado en los artículos segundo, tres, d), de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, y nueve, uno, a), del Decreto ciento treinta y dos de mil novecientos sesenta y siete, desde la fecha en que formuló su solicitud (siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos), conforme a la cuantía que será señalada por el Ministerio del Ejército, manteniendo en el resto, en lo que se refiere a este último pronunciamiento, las impugnadas resoluciones; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

14124 *ORDEN de 27 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Brigada de Complemento de Infantería, retirado, don Anselmo Ortega Verdejo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Anselmo Ortega Verdejo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de julio de 1973 se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anselmo Ortega Verdejo, Brigada de Complemento de Infantería, retirado, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, confirmatorio, en trámite de reposición del diez de abril del mismo año, declaramos que se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

14125 *REAL DECRETO 1392/1977, de 23 de abril, por el que se adscribe al Instituto Social de la Marina una parcela de 504 metros cuadrados sita en el término municipal de San Pedro del Pinatar (Murcia), con destino a la construcción de una Casa del Mar.*

El Ministerio de Trabajo ha solicitado la adscripción al Organismo autónomo Instituto Social de la Marina de una parcela propiedad del Estado, sita en la zona de servicio del puerto de San Pedro del Pinatar (Murcia), para destinarla a la construcción de una Casa del Mar.

La Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos ochenta y ochenta y tres, autoriza la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado, los cuales no adquirirán su propiedad, habiendo de ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinan, por lo que se considera aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Instituto Social de la Marina un inmueble sito en la zona de servicio del puerto de San Pedro del Pinatar (Murcia), de quinientos cuatro metros cuadrados de superficie, el cual linda por todos sus vientos con la zona de servicio de San Pedro del Pinatar (Murcia).

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Instituto Social de la Marina no adquiere la propiedad del referido solar, el cual habrá de utilizarse necesariamente en la construcción de una Casa del Mar, debiendo revertir al Estado si en el plazo comprendido entre el siete de marzo de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve no se cumpliere la finalidad de la adscripción.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites oportunos para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14126 *REAL DECRETO 1393/1977, de 23 de abril, por el que se adscribe al Instituto Social de la Marina una parcela de 800 metros cuadrados sita en la zona de servicio del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona), con destino a la construcción de una Casa del Mar.*

El Ministerio de Trabajo ha solicitado la adscripción al Organismo autónomo Instituto Social de la Marina de una parcela, propiedad del Estado, sita en la zona de servicio del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona), cuya superficie registral es de ochocientos metros cuadrados, para destinarla a la construcción de una Casa del Mar.

La Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos ochenta y ochenta y tres, autoriza la adscripción de bienes inmuebles a los Organismos del Estado, los cuales no adquieren su propiedad, habiendo de ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines que se determinan, por lo que se considera aconsejable acceder a la petición formulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Instituto Social de la Marina un inmueble sito en la zona de servicio del puerto de San Carlos de la Rápita (Tarragona), de ochocientos metros cuadrados de superficie, que linda por todos sus puntos cardinales con la zona de servicio del puerto.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Instituto Social de la Marina no adquiere la propiedad del referido solar, el cual habrá de utilizarse necesariamente en la construcción de una Casa del Mar, debiendo revertir al Estado si en el plazo